

## I. Disposiciones generales

### MINISTERIO DE LA GOBERNACION

*ORDEN de 6 de octubre de 1964 por la que se regula el régimen de vigilancia de las condiciones sanitarias en edificios y lugares públicos.*

Ilustrísimo señor:

El ejercicio de la función pública de sanidad—que, en virtud de lo establecido en la vigente Ley de Bases de Sanidad Nacional, incumbe al Estado por medio de los servicios dependientes de este Ministerio a través de esa Dirección General— incluye la vigilancia de las condiciones sanitarias en que vive la población de nuestro país.

Para el mejor cumplimiento de esta importante misión, y mientras no se actualicen y completen los oportunos Reglamentos,

Este Ministerio ha tenido a bien disponer:

1. Todos los edificios y lugares en los que se desenvuelva la vida humana o que se relacionen con ella sobre los cuales la legislación vigente atribuya función inspectora a esa Dirección General estarán sometidos a vigilancia permanente por el personal y servicios dependientes de la misma para asegurar que reúnen y conservan en todo momento las adecuadas condiciones sanitarias

2. Los referidos edificios y lugares deberán ser inspeccionados, al menos, una vez al año, y en los casos en que el ejercicio efectivo de la vigilancia permanente aconseje repetir la inspección en el transcurso de un mismo año natural, únicamente tendrá el carácter de visita ordinaria periódica la primera de las que, dentro del expresado período de tiempo, se realicen a cada uno de aquéllos, en virtud de orden de los Jefes provinciales de Sanidad o demás autoridades sanitarias competentes

Lo que comunico a V. I. a los efectos procedentes  
Dios guarde a V. I.  
Madrid, 6 de octubre de 1964.

ALONSO VEG.

Ilmo. Sr. Director general de Sanidad.

### MINISTERIO DE INDUSTRIA

*DECRETO 3493/1964, de 31 de octubre, sobre subida de los precios de venta de las hullas.*

Promulgada una nueva Ordenanza de Trabajo en la industria hullera, mediante Orden del Ministerio de Trabajo de dieciocho de mayo de mil novecientos sesenta y cuatro, aplicable a todas las cuencas, y establecido por acuerdo del Consejo de Ministros de veinte de agosto de mil novecientos sesenta y cuatro un régimen de ayuda a la minería de hulla aplicable desde el día uno de septiembre, que permita la puesta en práctica de las mejoras salariales que la Ordenanza de Trabajo determina y que sirva al mismo tiempo de puente para acometer la necesaria reestructuración del sector, procede autorizar la elevación del precio de las hullas en la cuantía acordada.

En virtud de lo expuesto, a propuesta del Ministro de Industria y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día treinta de octubre de mil novecientos sesenta y cuatro.

DISPONGO:

Artículo primero.—Los precios de venta de las hullas de las cuencas de Asturias, León y Palencia a que se refiere el artículo

lo segundo del Decreto mil noventa y cinco/mil novecientos sesenta y dos, de veintidós de mayo, quedan aumentados en un dos por ciento y en consecuencia establecidos como sigue:

Granos .....	612 Ptas/Tm.
Menudos .....	515 Ptas/Tm.

Los precios de venta de las hullas de Puertollano, Peñarroya (carbones secos), Bélmez y Espiel a que se refiere dicho artículo segundo del Decreto mencionado, quedan asimismo aumentados en un dos por ciento.

Artículo segundo.—Seguirán siendo de aplicación a los precios de venta de las hullas las normas, bonificaciones y penalidades por cenizas y humedad y demás conceptos establecidos en los artículos tercero y cuarto del citado Decreto mil noventa y cinco/mil novecientos sesenta y dos.

Artículo tercero.—El Ministerio de Industria queda facultado para dictar las disposiciones complementarias que considere precisas para el mejor cumplimiento de lo que en este Decreto se dispone.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a treinta y uno de octubre de mil novecientos sesenta y cuatro.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Industria,  
GREGORIO LOPEZ BRAVO DE CASTRO

### MINISTERIO DE COMERCIO

*ORDEN de 29 de octubre de 1964 sobre reorganización del Servicio Oficial de Inspección y Vigilancia del Comercio Exterior (S. O. I. V. R. E.), en desarrollo del Decreto 3091/1963, de 21 de noviembre.*

El Decreto 3091/1963, de 21 de noviembre, por el que se reorganizó el S. O. I. V. R. E., introdujo diversas modificaciones en orden a una mejor adecuación del Servicio a las nuevas circunstancias.

El año transcurrido desde aquella fecha ha permitido pulsar adecuadamente los beneficios prácticos de la reorganización realizada, así como la competencia del personal encuadrado en el Servicio y su eficaz labor realizada.

Ahora bien, era preciso completar las líneas generales señaladas por dicho Decreto, poniendo en práctica la facultad concedida en su artículo noveno al Ministro de Comercio para dictar las normas complementarias que requiriese el desarrollo del mismo.

Con este fin, la presente disposición pretende perfilar, dentro de la nueva línea de modernización del Servicio, la organización y funcionamiento del mismo.

Es de destacar que, debido al número de disposiciones que desde 1934 han venido sucesivamente regulando y reorganizando el Servicio, convenia precisar, con el fin de facilitar la actuación de los administrados que con el mismo se relacionan, y al mismo tiempo en cumplimiento de la Ley de Procedimiento Administrativo, las disposiciones que han de quedar derogadas y la tabla de vigencias sobre el particular.

En su virtud,

Este Ministerio ha tenido a bien disponer:

1.º El Servicio Oficial de Inspección y Vigilancia del Comercio Exterior (S. O. I. V. R. E.), conforme a lo dispuesto en el Decreto 3091/1963, de 21 de noviembre, depende de la Subsecretaría de Comercio.

2.º El Subsecretario de Comercio tendrá las facultades de decisión de todos aquellos asuntos referentes al Servicio que no queden atribuidos especialmente a otro de los órganos enumerados en el apartado siguiente, y podrá delegar todas o